



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACCIÓN DE RECLAMO

EXPEDIENTES 155-2019

RECURRENTE: ENCOM GLOBAL, S.A.

ACTO RECURRIDO: Punto No. 6 y 7 de los otros requisitos del pliego de cargos, dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2019-1-10-0-08-CM-338982.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°040-2019/Pleno/TACP de 5 de agosto de 2019 (Acción de Reclamo).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia para conocer sobre las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el término de ley, entre otros temas más.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 197 al 206, establece el procedimiento para la tramitación de las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Además, reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES.

El presente procedimiento de selección de contratista para la adquisición de cinco (5) servidores tipo Rack según especificaciones técnicas req. 2190130-08-07, tuvo su origen el día 3 de julio de 2019, cuando la Caja de Seguro Social difundió en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas el procedimiento de selección de contratista No. 2019-1-10-0-08-CM-338982, con la indicación del día y hora de la presentación de las propuestas, el día, lugar y hora de inicio del acto público, la descripción del



objeto contractual, la partida presupuestaria, entre otros, en obediencia al contenido del artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006.

En razón de lo anterior, se señaló como fecha de presentación de las ofertas el día 19 de julio de 2019, desde las 8:30 hasta las 10:30 de la mañana, y para el mismo día, pero en horario de 10:31 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las ofertas, tomando en consideración que estamos ante un acto público de compra menor, cuyo precio de referencia es de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00).

De la observación del decurrir procesal contemplado en el portal electrónico y el expediente físico administrativo, tenemos que el señor JUAN MANUEL ALVARADO SOBENIS, quien funge como representante legal de la empresa ENCOM GLOBAL, S.A., antes de la fecha de presentación de las ofertas accionó en reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin la participación de un apoderado especial, por la facultad que le concede el contenido del artículo 204 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, al tratarse de una reclamación cuya cuantía no supera los Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

El motivo de su acción se debe a la disconformidad que mantiene con los puntos No. 6 y 7 de los otros requisitos de los términos de referencia que requiere que la “carta del fabricante que certifique que la empresa proponente es centro de soporte autorizado para Panamá de los equipos propuestos” y “certificado del fabricante que acredite un (1) ingeniero en los servidores ofertados”.

Sobre el primer aspecto sostiene que es excluyente el requisito peticionado, ya que la carta del fabricante es la forma con la que la entidad puede corroborar quien es el fabricante y quien se compromete a cubrir con la garantía en piezas y mano de obra en sitio bajo las políticas de garantía adquirida a través del canal o proponente autorizado.

Sobre la segunda inconformidad también la considera excluyente e innecesaria, toda vez que el objeto contractual se trata de suministro y no implica instalación.

II. CONTENIDO DEL INFORME DE LA ENTIDAD LICITANTE:

Luego de la admisión de la acción de reclamo y del traslado concedido en el inicio del proceso por la Dirección General de Contrataciones públicas a la Caja de Seguro Social, la entidad dentro de los plazos de ley respondió haciendo un recuento del procedimiento, sin responder a los señalamientos realizados por el interesante.



III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Como consecuencia de la competencia funcional que nos concede la ley No. 22 de 2006, para la decisión de la acción de reclamo que fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas por haberse vencido el tiempo para decidir el fondo del asunto en contencioso, procede esta Colegiatura a desatar las peticiones con un fundamento razonado y conforme a derecho, tomando en consideración que debemos respetar el término de que la ley nos concede para su decisión.

En principio, la Dirección General de Contrataciones Públicas es la competente para resolver las acciones de reclamos presentadas contra todo acto u omisión considerado ilegal o arbitrario, ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique o declare desierto, mediante resolución, el acto público correspondiente, así como también las acciones de reclamos en contra del pliego de cargos, es decir, en contra de las condiciones especiales, especificaciones técnicas o contra los formularios y anexos del pliego de cargos, de acuerdo al contenido del artículo 197 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018.

Sin embargo, mediante excepción, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conoce la solicitud señalada, por ser el querer del legislador de la Nación, cuando ha estampado en el penúltimo párrafo del artículo 144 de la Ley No. 22 de 2006, que en caso de que la Dirección General de Contrataciones Públicas no resuelva la acción de reclamo en el término señalado (5 días luego de recibir el expediente administrativo de parte de la entidad que se encuentra llevando a cabo el proceso), entonces pierde la competencia el ente estatal descrito y se activa el engranaje administrativo de este foro de justicia, contando con un plazo de cinco (5) días hábiles para resolverlo, contados a partir del recibo del expediente respectivo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, quien contaba de un (1) día hábil para remitirlo, contado a partir del vencimiento establecido en la ley para resolverlo.

Ya entrando al análisis de la acción presentada, el acto administrativo sujeto a análisis ante esta Colegiatura y cuya suspensión se exige, nos corresponde como Tribunal competente darle respuesta al administrado sobre la solicitud peticionada la cual fue dentro del tiempo procesal oportuno al momento de su admisión por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Así las cosas, procederemos a realizar la evaluación del contenido del punto 6 de los otros requisitos del pliego de cargos, así como también del punto No. 7, para verificar o desestimar el argumento sustentado por el accionante.

Con respecto al reclamo del punto No. 6 de los otros requisitos del pliego de cargos, tenemos que ese requisito (carta del fabricante que certifique que la empresa proponente es centro de soporte autorizado para Panamá de los equipos propuestos)



no es excluyente ni mucho menos redundante, sino más bien es un mecanismo que algunas entidades utilizan para garantizar de una u otra forma la calidad de los productos o suministros y así poder gozar con las mejores condiciones en las compras, teniendo un aval en este caso, de que los cinco servidores a adquirir, cuenten con un respaldo de parte del fabricante, que indique que el beneficiado con la adjudicación del procedimiento de selección de contratista es una empresa o persona natural con la suficiente idoneidad o confianza para brindarle el soporte técnico al objeto contractual adquirido, por ser técnicamente indispensable para el mejor beneficio de los intereses del Estado. Esto es con el objetivo de que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad y calidad que aseguren al Estado las mejores condiciones de contratación, tomando en cuenta que se tratan de equipos informáticos, los cuales contarán con una información valiosa y pública que deberá ser tratado con el mejor de los cuidados, por el impacto de la información a recabar.

En lo que respecta al punto No. 7 de los otros requisitos del pliego de condiciones, coincidimos con el accionante, en el sentido de que el objeto contractual es un suministro que no requiere de instalación, por lo que solicitar un certificado del fabricante que acredite un (1) ingeniero en los servidores ofertados, no le vemos la razón de ser ni la importancia práctica fundamentada por la entidad encargada de realizar el acto público de selección de contratista.

En base a lo anterior, consideramos que se debe ordenar la aplicación de medidas correctivas referentes al punto No. 7 de los otros requisitos del pliego de condiciones, de acuerdo a la facultad que nos concede el numeral 1 del artículo 203 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aplicación de medidas correctivas, pero únicamente al punto No. 7 de los otros requisitos del pliego de cargos, correspondiente al acto público No. 2019-1-10-0-08-CM-338982, referente a la adquisición de cinco (5) servidores tipo rack, según especificaciones técnicas req. 2190130-08-07, de acuerdo a la fundamentación realizada en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del acto Público No.2019-1-10-0-08-CM-338982, ordenada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de la Resolución No. DF-673-2019 de 17 de julio de 2019.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente administrativo del acto público No. 2019-1-10-0-08-CM-338982, a la Caja de Seguro Social.

CUARTO: ORDENAR la salida y el archivo del expediente de la acción de reclamo presentada por el interesado ENCOM GLOBAL, S.A., dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2019-1-10-0-08-cm-338982.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución es de única instancia, por lo tanto, no admite recurso alguno y surte efectos a partir del día hábil de su publicación.

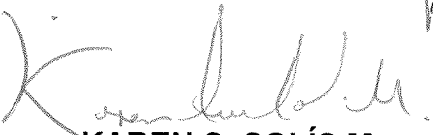
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53 y 143 del Texto único de la Ley No. 22 de 2006, vigente. Artículos 85, 197-206 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

